



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No 161
Medellín, noviembre 12 de 2013

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO Y POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. Que la Misión y Visión de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Proyecto Institucional propenden por la descentralización y democratización de la Universidad en pro de la transformación social, política, económica y cultural de la sociedad colombiana.
2. Que en ejecución de su Plan Estratégico Nacional, la Universidad Cooperativa de Colombia ofrece sus servicios académicos en el ámbito nacional a través de las diferentes áreas del conocimiento.
3. Que el crecimiento y desarrollo de la Universidad, así como las nuevas tendencias de la educación superior, producto de la globalización y la internacionalización originadas por el desarrollo tecnológico de la informática en la sociedad del conocimiento, exigen actualizar el reglamento estudiantil.
4. Que producto del trabajo participativo en el estudio de esta norma, por parte de todos los estamentos de la comunidad universitaria, se ha presentado a consideración del Consejo Superior, para su aprobación.

ACUERDA:

Adoptar el presente Reglamento Académico para los programas de pregrado y posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES QUE ORIENTAN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS. LA UNIVERSIDAD. La Universidad Cooperativa de Colombia, como Institución de Educación Superior, que por su origen y trayectoria pertenece al sector de la Economía Solidaria, es una organización de aprendizaje, cultura, ciencia e investigación y proporciona a sus educandos espacios de formación integral y profesionalización de alta competencia académica e intelectual para el desempeño en las diferentes áreas del conocimiento y el quehacer humano, dentro de claros principios y objetivos sociales, políticos y solidarios.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITOS INSTITUCIONALES. Están fundamentados en su misión social y se reflejan en las funciones sustantivas de la Universidad Cooperativa de Colombia de docencia, investigación, internacionalización, extensión y proyección social, produciendo conocimiento en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, la cultura, las humanidades, el arte, la filosofía, el desarrollo social y solidario, con miras a formar un profesional integral, ético, competitivo y con criterios políticos.

Glonsa



ARTÍCULO 3. LIBERTAD DE CÁTEDRA. Se entiende por libertad de cátedra la discrecionalidad que tiene el profesor, siempre dentro de los límites del Proyecto Institucional, para exponer según su criterio científico, pedagógico y metodológico, los conocimientos de su especialidad.

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE APRENDIZAJE. Se entiende por libertad de aprendizaje la que tiene el estudiante para acceder y usar las fuentes de información más avanzadas, con miras a ampliar y profundizar su conocimiento y desarrollo personal, intelectual, científico, ético y político; y la posibilidad de ampliar y controvertir con fundamento, ideas, teorías y métodos.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. La Universidad, a partir de la Constitución y la Ley, es autónoma para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes; seleccionar a sus profesores; admitir a sus estudiantes y adoptar sus correspondientes regímenes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional. Es de su naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, la cátedra, el aprendizaje, la investigación y la controversia ideológica, política y científica.

ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN. La participación del estudiante en los organismos académicos y de asesoría en la Universidad y en los demás Consejos y Comités a que tenga derecho, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley, en los estatutos, reglamentos y políticas de la Institución.

ARTÍCULO 7. EL INGRESO. El acceso a la Universidad estará abierto a quienes en igualdad de oportunidades demuestren poseer las condiciones requeridas, aptitudes, actitudes y cumplan las condiciones exigidas en cada perfil del programa, sin consideraciones de raza, género, credo político o religioso.

ARTÍCULO 8. EDUCACIÓN AMBIENTAL. La Universidad desarrollará acciones y programas perfilados a propiciar la participación y vivencia del estudiante en las diferentes expresiones culturales, artísticas, deportivas, recreativas, solidarias y sociales, para preservar el medio ambiente y fomentar la educación y la cultura ecológica.

ARTÍCULO 9. PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN. La permanencia en la Universidad se determinará por las condiciones de rendimiento académico según los términos del presente reglamento, la observancia y el cumplimiento de claros principios éticos y axiológicos definidos como propios de la vida en la Institución.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN ACADÉMICO. El régimen académico, además de regular las relaciones entre el estudiante y la Institución, velará por el perfeccionamiento y formación integral del estudiante, estimulará el trabajo investigativo, productivo e intelectual y el desarrollo social y solidario.

ARTÍCULO 11. NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE CONVIVENCIA. Procuran estimular la convivencia, preservar la armonía, la estabilidad y normalidad de la vida universitaria y prevenir y sancionar aquellas conductas contrarias a la vida institucional.

ARTÍCULO 12. DEMOCRATIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. La Universidad Cooperativa de Colombia propende la democratización y descentralización de la educación superior entendida como un servicio público cultural, con el objeto de proporcionar y facilitar el acceso a ella, en todas las regiones, a quienes demuestren las capacidades y reúnan las condiciones requeridas, para

Glenda



desarrollar las potencialidades del ser humano de manera integral y fortalecer los valores de la libertad, solidaridad, equidad, respeto a la diversidad.

CAPITULO II

LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 13. ESTUDIANTES. Son estudiantes de la Universidad Cooperativa de Colombia quienes estén matriculados en cualquier programa de pregrado, posgrado, de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de programas de extensión, que ofrezca la Universidad.

PARÁGRAFO. El presente reglamento es aplicable en su integralidad a los estudiantes de pregrado y posgrado. Para los estudiantes de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y los de extensión, se aplicará de manera subsidiaria, en lo que no contemple su propia reglamentación.

ARTÍCULO 14. DE LA CONDICIÓN DE INGRESO: Se podrá ingresar a un programa de pregrado o posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia, como estudiante nuevo, por reingreso, por transferencia interna o externa, o por intercambio con universidades nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones legales e institucionales para tal fin.

ARTÍCULO 15. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se pierde la condición de estudiante por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Cuando se completa el programa de formación para tener derecho al título respectivo.
- b. Cuando haya sido objeto de una sanción académica o disciplinaria, debidamente ejecutoriada, que implique la expulsión.
- c. Cuando cumplidos dos años consecutivos, indistinta la causal, no ha hecho uso de las alternativas para matrícula o reingreso a un programa académico de la Universidad. Durante este término se tendrá la condición de estudiante inactivo y transcurridos los dos años consecutivos, sólo podrá ingresar a la Universidad en condición de estudiante nuevo.
- d. Cuando se completen dos períodos académicos consecutivos con matrícula especial o cuatro períodos con matrícula especial no consecutivos, durante su trayectoria académica en el mismo programa.
- e. Cuando se presente un promedio ponderado acumulado inferior a dos punto cinco (2.5).
- f. Cuando un estudiante de pregrado registre en su historia académica tres periodos académicos, en cualquier tiempo, con promedio ponderado acumulado inferior a tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 16. ESTUDIANTE INACTIVO. La condición de estudiante inactivo, se adquiere cuando éste incurra en alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando no se haga uso del derecho de renovación de matrícula, en los plazos señalados por la Universidad.
- b) Por cancelación de todos los créditos académicos e inactivación del ciclo lectivo.

Donna



PARAGRAFO 1. A este tipo de estudiante no se les reconoce ningún derecho diferente al establecido para su reingreso.

PARAGRAFO 2. Los solicitantes de transferencia interna al mismo programa en condición de matrícula especial conservaran esta condición en la sede destino.

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES. Las personas con matrícula vigente en la Universidad Cooperativa de Colombia se clasifican en estudiantes de: Pregrado, posgrado, de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de Extensión, bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 18. ESTUDIANTES DE PREGRADO. Son estudiantes de pregrado quienes cursan un programa académico de técnico profesional, tecnológico o profesional universitario, conducente a un título en una ocupación, profesión o en una disciplina o arte, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y la Universidad.

ARTÍCULO 19. ESTUDIANTES DE POSGRADO. Son estudiantes de posgrado quienes cursan un programa académico de Especialización, Maestría o Doctorado, previo el lleno de los requisitos establecidos por la Ley y la Universidad.

ARTÍCULO 20. ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Son estudiantes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, aquellos matriculados en la Universidad Cooperativa de Colombia, para complementar, actualizar, suplir o desarrollar conocimiento en programas que no estén sujetos a la reglamentación de la educación formal. Estos estudiantes se rigen por un reglamento académico especial.

ARTÍCULO 21. ESTUDIANTES DE PROGRAMAS DE EXTENSION. Corresponde a aquellos que cursan diplomados, seminarios, seminarios de perfeccionamiento o actualización y otros que bajo la connotación de formación permanente o de extensión, se desarrollen.

ARTÍCULO 22. ASPIRANTE. Es toda persona que desee participar en el proceso de admisión para iniciar estudios en cualquier programa académico en la Universidad. Para ello debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Pagar el valor de la inscripción y diligenciar el respectivo formulario.
- b) Cumplir los criterios institucionales establecidos por la Universidad como requisito de ingreso al programa académico y aquellos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Para los aspirantes a programas de pregrado acreditar los resultados de la prueba de Estado para el ingreso a la educación superior, el acta de grado de bachiller o constancia de que se halla en trámite, en este caso, para legalizar el proceso de matrícula, el aspirante deberá presentar el acta de grado de bachiller.
- d) Para los aspirantes a programas de posgrado acreditar título profesional de una Universidad reconocida por el gobierno nacional o extranjera.
- e) Para aspirantes extranjeros deberán cumplir además de los anteriores todos los requisitos establecidos en la normatividad colombiana vigente.

Gloria



En cualquiera de los casos la Universidad se reserva el derecho de admitir o no un aspirante y en ningún caso admitirá a la persona que haya sido objeto de sanción disciplinaria consistente en la expulsión de otra institución educativa.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de aspirantes extranjeros a programas de pregrado, entre los requisitos relacionados con las pruebas de Estado, la Universidad podrá proceder para ingreso y titulación con pruebas homólogas a éstas, bajo los lineamientos y normativas institucionales. Para fines de los procesos de selección, la Universidad podrá establecer las pruebas que considere necesarias para la obtención de los puntajes en las respectivas áreas, que no contemplen las pruebas internacionales. De igual manera para el ingreso a programas de posgrado el aspirante extranjero deberá realizar el apostillado en el respectivo país.

ARTÍCULO 23. MOVILIDAD ACADEMICA. Constituye uno de los componentes de las estrategias de internacionalización que facilitan las acciones interinstitucionales que promueven las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y proyección social de la Universidad.

ARTÍCULO 24. ESTUDIANTE POR TRANSFERENCIA INTERNA. Se entiende por transferencia interna el derecho que se tiene a que le sean reconocidas asignaturas de programas de pregrado o posgrado, aprobadas, cuando cambie de una Sede a otra para el mismo programa u otro diferente, o a otro programa en la misma Sede.

Para realizar la transferencia interna, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud del traslado en la oficina del Departamento de Admisiones, Registro y Control de la sede en la cual se encontraba matriculado en su último período académico.
- b) Diligenciar el formulario de inscripción para la Sede a la cual se trasladará, en las fechas definidas por el calendario académico. Deberá cumplir con los requisitos exigidos para la inscripción y matrícula del programa.

PARAGRAFO: La autorización de la transferencia estará supeditada a la aprobación respectiva por parte del Consejo de Facultad y se sujetará a la disponibilidad de cupos autorizado al programa, privilegiando el derecho a los estudiantes matriculados en el programa para el cual se solicita la transferencia. En todo caso el estudio se realizará sobre el plan de estudios vigente del programa al que desea transferirse.

En el caso de los estudiantes que tengan vigente una sanción disciplinaria, sólo podrán realizar este trámite, una vez superada la sanción.

ARTÍCULO 25. ESTUDIANTE POR TRANSFERENCIA EXTERNA. Es el derecho que se tiene para homologar en la Universidad Cooperativa de Colombia, los cursos aprobados en otra institución de educación superior nacional o extranjera. Está sujeta la aceptación al cumplimiento de los requisitos y a la disponibilidad de cupos en el programa. Se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizar el trámite de inscripción y admisión que la Universidad determine.
- b) Presentar certificado de conducta o antecedentes disciplinarios emitido por la Universidad de origen.

Glenn



- c) Solicitar el estudio de homologación de cursos. Solo serán estudiados los cursos con nota de tres punto cinco (3.5) o superior a ésta, por lo cual deben anexar el certificado de notas de la Universidad de origen y los contenidos de los cursos y podrán ser reconocidos hasta un sesenta por ciento (60%) de los créditos o cursos del programa al que aspira, tanto en programas de pregrado como de posgrado.
- d) La Universidad no revisará solicitudes de transferencia de aspirantes que han realizado estudios con más de cinco años de antigüedad y para el caso del área de la salud, con más de dos años.

PARAGRAFO 1. La solicitud de homologación debe hacerse en el momento de ingresar a la Universidad. No son susceptibles de homologación los cursos ya matriculados por el estudiante luego de ser aceptado en el programa.

PARAGRAFO 2. Para los casos de solicitudes de transferencias externas de aspirantes de instituciones extranjeras que estén en condiciones de doble titulación o cooperación académica, el proceso se realizará de acuerdo con las especificaciones descritas en el convenio y no podrán superar el monto de reconocimiento de cursos establecido en el presente artículo. Y para efectos de homologación deberá allegar contenidos programáticos y calificaciones debidamente apostillados.

ARTÍCULO 26. ESTUDIANTE POR REINGRESO. Se entiende por reingreso el acto mediante el cual el estudiante que luego de retirarse sin haber concluido el plan de estudios, solicita de nuevo admisión en la Universidad para el mismo programa académico; para este caso debe realizar el proceso de inscripción que tenga establecido la universidad, estar a paz y salvo, ingresar al plan de estudios vigente, dentro de los términos para mantener la condición de estudiante.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 27. LA INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual un aspirante interesado en ingresar a un programa académico en cualquiera de las modalidades de estudio en la Universidad Cooperativa de Colombia, adquiere el derecho a participar en un proceso de selección. La sola inscripción no compromete a la Universidad a admitir al aspirante.

ARTÍCULO 28. LA ADMISIÓN. La admisión es el procedimiento mediante el cual la Universidad, previo proceso de selección, determina qué aspirante inscrito puede ingresar al programa solicitado. En cualquiera de los casos la Universidad se reserva el derecho, de admitir o no a un aspirante.

ARTÍCULO 29. LA MATRÍCULA. La matrícula es un contrato voluntario entre la Universidad y el estudiante, por medio del cual aquella se compromete con todos los recursos a su alcance para que el estudiante adquiera una formación integral según el plan curricular vigente al momento de su matrícula. El estudiante compromete todo su esfuerzo y dedicación para alcanzar con suficiencia los fines educativos propuestos, mantener un rendimiento académico suficiente, gozar de sus derechos y cumplir con los deberes establecidos en los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 30. PROCESO DE MATRÍCULA. La matrícula en la universidad se legaliza cumplidos totalmente los siguientes pasos:

Goniad



- a) Pago de derechos pecuniarios por concepto de matrícula.
- b) Selección y registro de los cursos.
- c) Finalización del proceso de inscripción de cursos en el sistema académico.

PARAGRAFO 1. Si por alguna circunstancia, atribuible al estudiante, no se finaliza el proceso de inscripción de acuerdo con lo señalado en el literal c), se considerará no matriculado y estará sujeto a la cancelación de los valores pecuniarios correspondientes al trámite administrativo que fije la Universidad y a las condiciones académicas que se deriven por su omisión.

PARAGRAFO 2. Se exceptúa del anterior procedimiento a los estudiantes admitidos para el primer semestre en programas presenciales.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de certificación de nivel, se establecerá por semestre, según el número de créditos matriculados y aprobados, teniendo en cuenta los definidos por el programa, para cada uno de los semestres.

PARÁGRAFO 4. En la Universidad Cooperativa de Colombia no existe la condición de personas asistentes.

ARTÍCULO 31. LA MATRÍCULA DE CURSOS EN MOVILIDAD ACADÉMICA. En el sistema de movilidad académica a otros países podrán participar estudiantes de cualquier programa académico de la Universidad, previo el cumplimiento de las condiciones que sean señaladas en los respectivos convenios y de la aprobación por parte del consejo de facultad, de la matrícula académica o de la modalidad de grado.

Los estudiantes extranjeros que ingresen a la Universidad por movilidad académica se acogerán a las normas vigentes institucionales.

ARTÍCULO 32. MATRÍCULA ORDINARIA. Se entiende por Matrícula Ordinaria, la realizada por el estudiante, durante las fechas definidas por la Universidad, mediante resolución rectoral.

ARTÍCULO 33. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA. Se entiende por Matrícula Extraordinaria, la realizada con posterioridad a las fechas fijadas para la Matrícula Ordinaria, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico, la cual tendrá un recargo del diez por ciento (10%) sobre el total del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 34. MATRÍCULA ESPECIAL. Es una condición a la cual puede acceder el estudiante por las siguientes causales:

- a) Cuando repruebe por segunda vez un curso.
- b) Cuando tanto el promedio académico semestral, como el acumulado sean inferiores a tres punto cero (3.0).
- c) Cuando en su historia académica registre dos periodos académicos consecutivos con promedio académico semestral inferior a tres punto cero (3.0).

PARAGRAFO 1. El estudiante en matrícula especial deberá inscribir únicamente los cursos reprobados, dando prioridad a los que dieron origen a la condición de matrícula especial en el

Clon



último periodo académico activo. La matrícula especial exige al estudiante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Recibir apoyo pedagógico programado por la Facultad.
- b) Cancelar por concepto de matrícula, los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

PARAGRAFO 2. Cuando el estudiante supere la causal que dio origen para encontrarse en esta situación, adquirirá nuevamente su condición de matrícula regular.

ARTÍCULO 35. CANCELACIÓN DE CURSOS. El estudiante matriculado tiene derecho a cancelar los cursos siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sean tramitadas hasta antes de completar el cincuenta por ciento (50%) del desarrollo del curso correspondiente.
- b) Que las cancelaciones no afecten los requisitos de simultaneidad, si los hubiere.
- c) Para el caso del literal a), aplican excepciones de calamidad doméstica o de salud, debidamente soportadas; las cuales deben ser autorizadas por la autoridad académica del programa y remitida por esta instancia para el debido ingreso por parte del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de los cursos no da derecho a reembolso de los derechos pagados por matrícula, tampoco a saldos a favor ni podrá utilizarse para cubrir otras obligaciones con la Universidad. Estas devoluciones estarán reglamentadas por las normas que para el efecto expida el Rector.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Además de los derechos que les otorga la Constitución y las leyes, los alumnos tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegido para los distintos órganos de dirección de la Universidad según lo establecido en las directrices que para ello se tracen al interior de la Institución.
- b) Asociarse libremente para promover y desarrollar actividades académicas, culturales, científicas, tecnológicas, políticas y deportivas, para efecto de intensificar su formación y de establecer relaciones más sólidas entre sí, con las directivas o con otros núcleos universitarios y sociales.
- c) Ejercer la libertad de expresión, de crítica y de reunión, sin otras limitaciones que las que establecen la Constitución y la Ley.
- d) Utilizar los recursos de la Universidad para su educación y formación y disfrutar de los beneficios de bienestar universitario según los reglamentos.

Gloria



- e) Presentar peticiones y reclamaciones respetuosas ante la autoridad universitaria competente y obtener respuesta oportuna. Cuando las peticiones sean de organización y desarrollo de clases, puntualidad del profesor, evaluación, interpretación de reglamentos, exámenes, extemporaneidad de calificaciones y en general asuntos académicos, deberán presentarse por escrito ante la coordinación o secretaría académica del programa, donde se iniciará el trámite respectivo y se resolverá, si es de su competencia, o se remitirá por su conducto a la instancia competente.
- f) Ser asistido, asesorado y escuchado por quienes tienen la responsabilidad directiva y docente.
- g) Participar en eventos y actividades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad, según lo estipulen los reglamentos.
- h) Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas.
- i) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, profesores, empleados y compañeros de la Universidad.
- j) Proponer iniciativas que considere útiles para el progreso de su programa o la Universidad.
- k) Recibir los estímulos que consagran las normas de la Universidad por su desempeño exitoso en actividades académicas, científicas, tecnológicas, deportivas o culturales.
- l) Participar, acorde con los reglamentos, como auxiliar o Coinvestigador en proyectos de investigación financiados o avalados por la Universidad.
- m) Disponer y beneficiarse, acorde con la ley y los reglamentos, de los derechos patrimoniales y morales derivados de la producción científica o tecnológica en la que sea autor o coautor.
- n) Tener acceso a recursos informáticos y de telecomunicaciones como plataformas educativas, bases de datos digitales, simuladores, laboratorios y los diferentes medios didácticos necesarios para el desarrollo del programa académico según la metodología de estudio del programa.

PARAGRAFO.- Para ser representante ante cualquier órgano de gobierno, el estudiante debe tener matrícula activa y cumplir con las condiciones que se exijan en el Reglamento Electoral y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 37. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Además de los establecidos en la Constitución y las Leyes, son deberes del estudiante los siguientes:

- a) Conocer, practicar y promover los valores institucionales de la libertad, la solidaridad, la equidad y el respeto a la diversidad.
- b) Conocer, valorar y divulgar el modelo de economía solidaria.
- c) Actuar de modo solidario con los demás miembros de la comunidad universitaria y orientar su pensamiento y acciones con criterios políticos dentro del Estado Social de Derecho.

Gloria



- d) Dedicar todo su empeño para obtener logros de excelencia y promoción constante de su propio progreso.
- e) Conocer y mantenerse informado de su situación académica, así como de las actividades contempladas en el calendario académico.
- f) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Universidad
- g) Conocer y respetar la Universidad en general y observar una conducta acorde con su propia dignidad y con la de las demás personas, basado siempre en los principios de la solidaridad y la convivencia pacífica.
- h) Participar en las actividades universitarias en general y especialmente en las académicas para las cuales se inscribió.
- i) Presentar las pruebas o actividades de evaluación previstas en su programa académico en las fechas definidas para tal fin.
- j) Respetar los derechos, la opinión y puntos de vista de los demás y en ningún caso impedir su libre ejercicio y expresión.
- k) Preservar, cuidar y mantener en buen estado los materiales y recursos para la enseñanza y el aprendizaje, instalaciones, enseres, equipos, dotación y bienes de la Universidad; así como responder por la conservación e integridad de los que le son encomendados.
- l) Preservar el orden, estabilidad y disciplina de trabajo académico, social, científico, tecnológico, cultural y pedagógico de la Universidad.
- m) Preservar el entorno urbano, acatando las normas de convivencia que se establezcan entre la Universidad, las autoridades y las comunidades vecinas, especialmente en lo que tiene que ver con el respeto al espacio público.
- n) Seguir los conductos regulares para la atención de sus peticiones académicas, que en su orden son: Profesor, Jefe de programa, Decano, Consejo de Facultad, Director Académico, Rectoría y Consejo Superior.
- o) Dar a conocer a las directivas académicas o a las autoridades competentes hechos de cualquier miembro de la comunidad académica que pudiesen constituir falta disciplinaria o conductas punibles.
- p) Acatar y respetar las disposiciones definidas para el manejo y utilización de la plataforma académica virtual, bases de datos digitales, simuladores, medios didácticos y demás recursos informáticos dispuestos por la Universidad para el desarrollo académico con calidad del programa.

ARTÍCULO 38. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS: La Universidad Cooperativa de Colombia otorga estímulos a los estudiantes que se distingan por su rendimiento académico, participación en la vida universitaria, trabajos de investigación, desarrollo tecnológico, proyección en la comunidad, desempeño destacado en las pruebas de calidad de la educación superior o certámenes en los cuales represente a la Institución y todos aquellos que la Universidad, en razón de méritos especiales, considere otorgar.

Ghera



PARÁGRAFO. Los estímulos y reconocimientos son regulados mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A los estudiantes les está prohibido:

- a) Impedir y obstaculizar por vías de hecho el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- b) Asistir a las instalaciones de la Universidad, sitios de prácticas o lugares donde la represente bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, excepto por prescripción médica en este último caso.
- c) Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales.
- d) Hacer uso de documento público o privado espurio o declarado falso, con el propósito de acreditar requisito o calidad exigida por la Universidad.
- e) Plagiar o violar los derechos de autor frente a producciones intelectuales, de carácter científico, tecnológico, pedagógico, cultural o de otra índole.
- f) Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio o con usufructo de sí mismos o de terceros sin autorización expresa.
- g) Plagiar o realizar copia de trabajos, exámenes u otras actividades evaluativas.
- h) Permitir la suplantación para beneficio propio o de terceros, logrando con ello el engaño y la mentira en la presentación de pruebas, realización de actividades o participación en cualquier actividad académica sea presencial o virtual.
- i) Realizar acciones que constituyan conductas punibles que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- j) Hacer uso inapropiado de las instalaciones de la Universidad, evidenciando comportamientos contrarios a las buenas costumbres, de violencia, o alteración del orden público.
- k) Utilizar en forma indebida o con beneficio de lucro los recursos tecnológicos y digitales que la Universidad ha dispuesto para uso exclusivamente con fines académicos tales como Plataforma Académica Virtual, Bases de Datos Digitales, Simuladores, Software, Medios Educativos entre otros.
- l) Infectar con virus informáticos en forma intencionada los sistemas informáticos con los cuales se desarrollan las actividades académicas tanto de programas presenciales como de modalidad virtual.
- m) Hacer un uso indebido e inapropiado de las redes sociales con materiales, recursos e información de carácter privado que no hacen parte de la vida académica de la Universidad.

Gloria



CAPITULO V

PLAN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADÉMICO

ARTÍCULO 40. CRÉDITO ACADÉMICO. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

ARTÍCULO 41. CURSO. Un curso es uno de los elementos que conforman el plan de estudios que se desarrolla a partir de un programa, con metodologías y estrategias de aprendizaje los cuales pueden ser teóricos, teórico - prácticos y prácticos.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS. Según su modalidad, en la Universidad se consideran los siguientes tipos de cursos: presenciales y virtuales. Y según su enfoque se clasifican en cursos teóricos, prácticos y teórico-prácticos.

- a) **Presenciales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan a partir del encuentro sincrónico entre profesores y estudiantes en un espacio físico determinado. Pueden utilizar herramientas tecnológicas como apoyo para la mediación pedagógica.
- b) **Virtuales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan de manera asincrónica utilizando aulas virtuales. Para ello se usa una plataforma académica tecnológica, y se siguen los lineamientos dados por la Universidad para la modalidad virtual.
- c) **Teóricos:** se orientan hacia la construcción de conocimiento a partir del saber conformado por el cuerpo de especulaciones disciplinarias formuladas por las comunidades académicas. Estos cursos propician los marcos de referencia a nivel de creencias, hipótesis y conjeturas que sustentan la profesión.
- d) **Prácticos:** se orientan hacia la construcción del conocimiento a partir del hacer. Con ellos se desarrollan habilidades y destrezas concretas propias del ejercicio profesional.
- e) **Teórico-prácticos:** se orientan hacia la construcción del conocimiento combinando el cuerpo especulativo de una disciplina y su puesta en escena a partir de la realización de actividades profesionales mediante el desarrollo de habilidades y destrezas concretas.

PARÁGRAFO: En los cursos que integran los planes de estudios por competencias, todos los cursos son teórico prácticos.

ARTÍCULO 43. CURSO LIBRE. Se entiende por curso libre la posibilidad de matricular asignaturas ofrecidas por la Universidad a las personas que deseen acceder a los conocimientos que en ella se imparten, permitiéndoles asistir a éstas en forma libre y abierta a todas las actividades.

PARÁGRAFO 1. Para la inscripción de cursos libres debe cumplir con los requisitos señalados para el efecto, mediante la respectiva Resolución Rectoral que así lo reglamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando la inscripción a cursos libres se haga con fines conducentes a certificación deberá cumplir además con las condiciones de asistencia y evaluación del respectivo curso, cuya evaluación podrá ser cualitativa o cuantitativa, según lo tenga establecido el programa.

blanca



PARÁGRAFO 3. Los cursos libres no son homologables a programas de educación superior, pero pueden surtir procesos de validación con fines de no ser cursada la asignatura en el programa respectivo, previa cancelación de los derechos pecuniarios fijados para este concepto. La calificación obtenida en la validación se promediará en el ciclo en que esté matriculado el estudiante, así sean los únicos cursos que se promedien.

ARTÍCULO 44. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CURSO. El plan de curso de cada asignatura se dará a conocer al estudiante el primer día de clase en el formato establecido por la Universidad.

ARTÍCULO 45. ASISTENCIA A LOS CURSOS. La asistencia a los cursos de metodología presencial es obligatoria. Cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada, excedan el veinte por ciento (20%) de las actividades académicas programadas en una asignatura, ésta se declarará "Perdida por asistencia", la calificación será cero punto cero (0.0).

ARTÍCULO 46. CALENDARIO. Se entiende por calendario el cronograma de actividades académicas definidas para un período determinado, expedido mediante Resolución Rectoral. Los programas de posgrados podrán tener un calendario individual para cada programa y en cada Sede de acuerdo con la programación de la cohorte. El calendario debe contemplar por lo menos los siguientes conceptos:

- a) Inscripciones
- b) Matrículas ordinarias y extraordinarias.
- c) Fechas de iniciación y terminación de clases.

Cada Sede, a través del Consejo Académico, establecerá el calendario académico para el desarrollo de sus actividades propias.

CAPITULO VI

EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO

ARTÍCULO 47. EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso que en la *Universidad Cooperativa de Colombia* hace parte integral de la formación del estudiante y de su modelo de gestión curricular, cuyo objetivo es promover el aprendizaje constante de los estudiantes y determinar el avance y logro de los objetivos o las competencias alcanzadas por ellos.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES EVALUATIVAS. Se refieren a todo tipo de actividad de carácter formativo y pedagógico que implique acciones individuales o colectivas tales como talleres, investigación individual o grupal, estudios de casos, prácticas empresariales, exámenes orales o escritos, entre otras, en las cuales el estudiante pueda demostrar el cumplimiento de los objetivos o el grado de competencia alcanzado.

PARÁGRAFO. Las actividades de evaluación son realizadas por el profesor o grupo de ellos que orienta el curso. En casos que lo ameriten, serán realizadas por otros profesores del área a la cual pertenece el curso, designados por el responsable del programa.

ARTÍCULO 49. LA CALIFICACIÓN. La calificación expresa el resultado del proceso de evaluación y se registra en todos los programas de pregrado y de posgrado de la Universidad como parte integral del curso. La calificación podrá ser cuantitativa o cualitativa. Para el caso de la evaluación

Glomar



cuantitativa se dará en una escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), con un solo decimal. Si el programa tiene definida la evaluación cualitativa entonces será "Aprobado" o "No Aprobado" según el caso.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos en los programas de pregrado se considera aprobado un curso cuando la calificación es igual o superior a tres punto cero (3.0).

PARÁGRAFO 2. Para los programas de Posgrado se considera aprobado cuando la calificación es igual o superior a tres punto cinco (3.5).

PARÁGRAFO 3. Las calificaciones de los cursos matriculados en universidades extranjeras, incluidos aquellos cursos que se matriculan en la Universidad pero que se desarrollan mediante intercambio estudiantil en dichas universidades, le corresponderá a los Consejos de Facultad, hacer la respectiva conversión e informar al Departamento de Admisiones, Registros y Control Académico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 50. EVALUACIÓN DEL PROCESO ACADÉMICO. Es el seguimiento que se realiza en el transcurso de cada período académico, bajo cualquiera de las modalidades definidas por la Universidad para el programa, y equivalen al 100% de la evaluación total del curso. Para esta evaluación deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) La programación de las actividades evaluativas, el sistema y metodología de las mismas serán definidas en los programas de cada curso. El profesor deberá darlas a conocer a los estudiantes en el Programa de Curso ajustándose en todo momento al calendario académico.
- b) Las fechas deben ser notificadas a la Facultad respectiva antes de culminar la segunda semana de clase.
- c) La evaluación de seguimiento debe constar de tres (3) momentos; el valor de cada una de ellos será así: treinta por ciento (30%), treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.
- d) Cuando por alguna razón no justificada se deje de presentar una actividad evaluativa, la calificación de ésta será cero punto cero (0.0).
- e) Las calificaciones obtenidas por los estudiantes se darán a conocer oportunamente por los medios que para este efecto disponga la Universidad. Podrán hacerse reclamos durante los tres (3) días hábiles siguientes a su divulgación, pasados los cuales se entenderán como aceptadas por parte de los mismos.

ARTÍCULO 51. REGISTRO DE CALIFICACIONES. Para el registro de calificaciones de los estudiantes de pregrado y posgrado en todas las Facultades de la Universidad Cooperativa de Colombia, al profesor se le asignará una clave que será de su única responsabilidad, con la cual ingresará al sistema de información y registrará las calificaciones correspondientes a los porcentajes de evaluación programados para el curso, dentro de los períodos establecido en el calendario académico correspondiente. Este proceso no es delegable y el profesor debe entregar o emitir copia a la Facultad de cada momento evaluativo y de la calificación definitiva; además debe conservar un respaldo para procesos posteriores que puedan presentarse.

Glenn



Las calificaciones resultado de los procesos de homologación, se registrarán por las respectivas facultades y serán verificadas por el Departamento de Admisiones, Registros y Control Académico, con base en el formato debidamente suscrito por el aspirante.

En los casos que se curse una asignatura y se apruebe y ésta se vuelva a matricular por parte del estudiante, indiferente de la calificación obtenida, la calificación que aplica para efectos de certificados y promedios ponderados, semestrales o acumulados, será la obtenida en el período o calendario donde matriculó por primera vez la asignatura.

ARTÍCULO 52. PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CALIFICACIONES. En caso de modificación de alguna de las calificaciones con posterioridad a la fecha prevista, el profesor deberá solicitar la corrección a la respectiva Facultad o programa para que ésta tramite autorización ante la Dirección de la Sede y se dé traslado al Departamento de Admisiones, Registros y Control Académico, la cual es la única instancia que ejecuta el proceso. En el reporte se indicará la calificación modificada y se sustentará la razón que motiva el cambio.

PARÁGRAFO. Ninguna modificación podrá hacerse después de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha final de ingreso de cada momento evaluativo. En caso de error comprobado en el registro de calificaciones, la Facultad o programa procederá de inmediato a solicitar al profesor hacer la corrección correspondiente para adelantar este proceso que debe ser aprobado por la Dirección de la Sede.

ARTÍCULO 53. HOMOLOGACIÓN. Es el proceso mediante el cual la Universidad podrá reconocer cursos aprobados en la misma institución, o en otra de educación superior, para los casos de transferencia, cuando los objetivos, contenidos y créditos de las asignaturas presentadas para su reconocimiento, sean similares o no difieran significativamente con respecto al plan de estudio para el cual es objeto dicha homologación.

ARTÍCULO 54. VALIDACIÓN. Es el proceso mediante el cual un estudiante puede demostrar los conocimientos o las competencias, para acreditar algún o algunos cursos del Plan de Estudios en el que se encuentra matriculado y que espera no cursar de manera regular. En el proceso de validación se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Aplica para cursos que no hayan sido matriculados, así sean los únicos pendientes por cursar.
- b) La validación se realizará mediante la aplicación de instrumentos de evaluación que defina el programa y la calificación definitiva no podrá ser inferior a tres punto cinco (3.5), para considerarse aprobada.
- c) La validación de un curso sólo se autoriza por una sola vez; en caso de pérdida éste deberá cursarse.
- d) La calificación obtenida en la validación se considerará para el cálculo del promedio del período académico en que se encuentra matriculado el estudiante, o en el cual se presenta la validación.
- e) Las pruebas de validación causarán los derechos pecuniarios que la Universidad estipule.

Abrial



PARÁGRAFO: El examen de validación aplica únicamente para cursos teórico en los planes de estudios que no están por competencias y solamente se podrá validar hasta el quince por ciento (15%) de este tipo de cursos.

Para los planes de estudios por competencias solamente se podrá validar hasta el quince por ciento (15%) de los cursos que conforman el plan de estudios.

ARTÍCULO 55. EXAMEN SUPLETORIO. Es el que remplaza una actividad evaluativa que por fuerza mayor o causa justificada no se presenta en las fechas señaladas. Una vez la fuerza mayor o la causa haya sido superada, debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El examen supletorio en todos los casos, causará los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 56. HABILITACIÓN. Es el que puede realizar el estudiante, cuando no ha aprobado un curso siempre y cuando la calificación definitiva de la misma, no sea inferior a dos punto cero (2.0).

PARÁGRAFO 1. No son habilitables aquellas asignaturas que sean señaladas como tales por parte de los Consejos Académicos acorde con los lineamientos que fijen las decanaturas nacionales y avaladas por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO 2. Las habilitaciones deben presentarse en la fecha fijada en el calendario académico, previo el pago de los derechos pecuniarios respectivos.

PARÁGRAFO 3. La calificación máxima que se registrará en el examen de habilitación será tres punto cero (3.0) y no estarán sujetas a segundo calificador.

PARÁGRAFO 4. La calificación definitiva será la mayor que se obtenga entre la habilitación y la obtenida al finalizar el curso.

PARÁGRAFO 5. En los planes de estudios por competencia no existen cursos objeto de habilitación.

ARTÍCULO 57. CURSOS VACACIONALES. Son aquellos que se realizan en un calendario especial, de manera intensiva, conservando el tiempo asignado para éste y la metodología descrita en el programa, previa aprobación del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 58. CURSOS DIRIGIDOS. Son los cursos cuyo contenido y metodología descritos en el programa pueden ser asumidos por parte del estudiante con un mayor grado de autonomía, bajo la orientación de un profesor, previa autorización del Consejo de Facultad. Se podrán solicitar en casos de cursos que ya no se ofrecen en el plan de estudios, para cursos no programados en el ciclo lectivo previsto y para casos donde no hay más cohortes abiertas.

PARÁGRAFO 1. En los planes de estudios que no están diseñados por competencias, solo aplican para cursos teóricos, sin que supere el quince por ciento (15%) de los correspondientes a este tipo de cursos en el Plan de estudios. Para los planes de estudios por competencias solamente se podrá realizar hasta el quince por ciento (15%) de los cursos que conforman el plan de estudios, mediante cursos dirigidos.

PARÁGRAFO 2: No se autorizarán cursos vacacionales ni dirigidos para asignaturas que se encuentren matriculadas al momento de la solicitud de este tipo de cursos. Para todos los efectos, las asignaturas desarrolladas en cursos vacacionales o dirigidos se considerarán cursadas en el

Gloria



semestre inmediatamente anterior y la calificación obtenida en los cursos será tenida en cuenta para calcular el promedio del semestre cursado y en ningún caso serán objeto de habilitación.

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. El profesor debe atender las solicitudes de revisión que soliciten los estudiantes e informarles el resultado de la misma. Este procedimiento deberá solicitarse mediante petición escrita al correo electrónico institucional del profesor respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la calificación. El profesor dará respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la formulación de la revisión.

El estudiante podrá solicitar la revisión de la calificación por un segundo calificador, el cual será nombrado por el Jefe de Programa. La calificación que se registrará al curso, será la que resulte del promedio entre la que emita el segundo calificador y la asignada por el profesor titular del curso.

ARTÍCULO 60. DEL PROMEDIO PONDERADO DEL PERÍODO ACADÉMICO Y DEL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO. El promedio ponderado de un período académico se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados en el mismo período.

El promedio ponderado acumulado se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados.

PARÁGRAFO 1. Ambos promedios se expresan en unidades y hasta centésimas de unidad. Al realizar estas operaciones no habrá lugar a aproximación.

CAPITULO VII

EGRESADOS, GRADUADOS, GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 61. EGRESADO. Es toda persona que hubiere aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan de estudios de un determinado programa y aún no reúne la totalidad de los requisitos para obtener el título.

ARTÍCULO 62. EGRESADO GRADUADO. Es toda persona que previo el cumplimiento de los requisitos específicos de cada programa académico, ha recibido el título que le acredita su nivel de formación.

ARTÍCULO 63. EL GRADO. Es la ceremonia en la que se hace entrega oficial por parte de las autoridades académicas competentes del título alcanzado por un estudiante. Es de naturaleza pública y se realizará en las fechas que determine la Universidad a través del Consejo Académico de cada Sede.

PARÁGRAFO De manera eventual y por causas plenamente justificadas, el Consejo Académico podrá autorizar ceremonia privada de grado.

ARTÍCULO 64. GRADO POR PODER. Por causa justificada, el diploma podrá entregarse por poder, previa autorización de la Dirección de Sede. Para el efecto el graduando deberá conferir poder legal a una persona mayor de edad para que a su nombre reciba el diploma correspondiente.

Gloria



ARTÍCULO 65. REQUISITOS ACADÉMICOS PARA EL GRADO. Son requisitos académicos para el grado, los siguientes:

- a. Haber aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan estudios del programa.
- b. Cumplir los requisitos específicos según la modalidad de grado de cada programa académico.
- c. Acreditar fotocopia del resultado de cualquier prueba exigida por el Estado para programas de pregrado o constancia de su presentación.
- d. Acreditar los certificados de paz y salvo exigidos por la Universidad.
- e. Cancelar los derechos de grado que reglamente la Universidad.
- f. Para los estudiantes varones, en los casos en que se requiera, aportar fotocopia de la libreta militar.
- g. Los demás que exijan las normas legales e institucionales.

PARAGRAFO. En el caso de estudiantes que han terminado su plan de estudios y completen seis periodos académicos consecutivos sin cumplir con los requisitos para grado o sin realizar solicitud a la facultad respectiva para adelantar dicho proceso, deben someterse a los cursos de actualización que el Consejo de Facultad indique, asumir los valores pecuniarios correspondientes y cumplir con la modalidad de grado que le sea aprobada por este mismo estamento.

ARTÍCULO 66. TÍTULO HONORIS - CAUSA. Es el otorgado por el Consejo Superior Universitario, de manera excepcional, a una persona que por sus méritos ciudadanos, su conducta ejemplar y su aporte profesional, académico, intelectual, literario, artístico, cívico, deportivo, científico, técnico o tecnológico, reconocido públicamente por la comunidad general o por comunidades académicas o científicas, nacionales o internacionales, se haga merecedor a un título académico en una determinada área de formación, en el cual se ha destacado a lo largo de su vida pública y privada.

PARÁGRAFO 1. La postulación a un título Honoris Causa será presentada ante el Consejo Superior por el Rector, quien la sustentará con la respectiva hoja de vida y los soportes y argumentos pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El diploma tendrá las mismas características de los diplomas de la Universidad, en el papel de seguridad que para tal fin destine la Universidad y antecedido al programa en el cual se otorga el grado se destacará en letras grandes la expresión HONORIS CAUSA.

ARTÍCULO 67. TÍTULO PÓSTUMO. En caso del fallecimiento de un estudiante que haya cursado al menos el 85% de los créditos del programa, el Consejo Superior Universitario podrá conceder título póstumo. La solicitud es presentada luego de la evaluación de la hoja de vida del estudiante por el Consejo Académico respectivo.

ARTÍCULO 68. DUPLICADO DEL DIPLOMA Y DEL ACTA DE GRADO. A solicitud del interesado, previa comprobación de su pérdida o requerimiento expreso, la Universidad podrá expedir duplicado del diploma y acta de grado, siempre de manera conjunta. El correspondiente diploma será firmado por las autoridades académicas existentes en el momento de expedir el duplicado y

Gloria



en lugar visible del mismo se colocará la palabra "DUPLICADO". La expedición del duplicado causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

Expedido el título se establece un plazo de noventa (90) días calendario posterior a la fecha de la ceremonia de grado, para solicitar al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la respectiva sede, la corrección del Diploma o Acta de grado o para otros aspectos asociados con los títulos que otorgue la Universidad.

ARTÍCULO 69. ANULACIÓN DE TÍTULOS. La Universidad anulará los títulos académicos otorgados cuando así lo disponga mandamiento judicial o decisión, debidamente ejecutoriada, producto de un proceso disciplinario. Mediante Acuerdo del respectivo Consejo Académico se dejará constancia de las causales que llevan a la anulación del título.

ARTÍCULO 70. CERTIFICACIONES. La Universidad a través del respectivo Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, certificará:

- a) Las calificaciones a los estudiantes regulares o que se hayan retirado sin terminar el plan de estudios, haciendo constar los cursos, créditos, nivel o semestre y la nota definitiva obtenida. En ningún caso expedirá certificados parciales de calificaciones.
- b) La terminación de un programa, al estudiante que habiendo aprobado la totalidad del plan de estudios, presente paz y salvo de todas las dependencias de la Universidad.
- c) Los estudios realizados en programas de extensión en donde se especifiquen las asignaturas o temáticas desarrolladas y su respectiva intensidad o créditos. Tal constancia únicamente se expide cuando el estudiante de estos programas haya asistido por lo menos al ochenta por ciento (80%) de su desarrollo.

En ningún caso se expedirán certificados, constancias o diplomas solicitados por personas diferentes a los estudiantes, egresados o estudiantes retirados, con excepción de las instituciones del Estado.

PARÁGRAFO. La expedición de certificados causará los derechos que determine la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 71. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en la promoción de los valores de la libertad, equidad, solidaridad, respeto a la diversidad. Igualmente se fundamenta en la promoción y defensa del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como son: el debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, defensa, doble instancia, no agravación de la sanción cuando el estudiante es apelante único, cosa juzgada, criterios todos que deben servir para la aplicación e interpretación del presente reglamento.

PARÁGRAFO. El presente régimen disciplinario cubre también a los estudiantes que se encuentren participando en eventos académicos internacionales con el aval o respaldo de la Universidad.

Gloria



ARTÍCULO 72. TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: La Universidad tendrá la potestad disciplinaria sobre los estudiantes matriculados en cualquier programa ofrecido por la institución.

La investigación preliminar y el recaudo de los medios de prueba que sirvan como sustento para iniciar la acción disciplinaria, será responsabilidad del jefe de programa al que pertenezca el estudiante.

El ejercicio de la acción disciplinaria se desarrollará según el caso ante sus órganos colegiados así: Consejo de Facultad, Consejo Académico y Consejo Superior.

ARTÍCULO 73. DESTINATARIOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: Son destinatarios del presente régimen los estudiantes que se hallen matriculados en cualquiera de los programas ofrecidos por la Universidad y hayan incurrido en alguna o varias de las faltas disciplinarias consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 74. FORMAS DE COMPORTAMIENTO. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión, será autor de una falta el estudiante que cometa, determine, omita o instigue a realizar cualquier comportamiento que se considere como tal en las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 75. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El régimen disciplinario se someterá a lo expresado en el artículo 70, sin perjuicio que las actuaciones que se desprendan de la investigación preliminar y la acción disciplinaria se orienten por los principios que a continuación se enuncian:

LEGALIDAD. El estudiante en los casos previstos en este estatuto sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente, únicamente por comportamientos que estén descritos como falta al momento de su realización.

DEBIDO PROCESO. El estudiante deberá ser investigado y sancionado por el funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, siempre con atención de los términos realizados en este estatuto.

En ningún caso podrá el funcionario que sanciona, ser el mismo que investiga los hechos que originan la acción disciplinaria, la prueba de cualquier intervención que invada la esfera de la investigación proveniente del responsable de sancionar provocará la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga y sea sujeto de investigación preliminar o acción disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El estudiante que sea investigado o formalmente acusado de cometer falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en decisión debidamente ejecutoriada.

Durante el curso de la investigación o de la acción disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del estudiante cuando no haya modo de comprobar por los medios lícitos su responsabilidad.

Gloria



EJECUTORIEDAD. El estudiante destinatario de la potestad disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante decisión ejecutoriada o disposición que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación o sanción disciplinaria por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario responsable de la investigación y de la acción disciplinaria impulsará oficiosamente la misma, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este estatuto.

CULPABILIDAD. En el presente régimen disciplinario queda proscrito toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la disposición permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA. Los responsables de la investigación, la acción y la sanción disciplinaria tratarán de modo igual a los estudiantes destinatarios de este régimen, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben observar los miembros que pertenecen a la comunidad educativa y en especial lo relacionado con los fundamentos de la institución y sus propósitos.

DERECHO A LA DEFENSA. Inclusive desde la etapa de investigación preliminar y hasta la decisión que impone una sanción disciplinaria, el estudiante tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el estudiante solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Corresponde la carga de la prueba al promotor de la investigación preliminar, en ningún caso podrá invertirse esta carga.

El estudiante no está obligado a declarar en contra de sí mismo, tampoco a auto incriminarse, ni incriminar a otros estudiantes que sean sujetos sometidos a este régimen disciplinario.

No podrá utilizarse el silencio del estudiante en su contra. Habrá derecho del estudiante a tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente al proceso disciplinario.

El estudiante tendrá derecho a conocer los cargos que le sean señalados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan.

Así mismo el estudiante dispondrá de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer.

Solicitar, conocer y controvertir las pruebas, tener un proceso privado, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual

Gloria



pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de personas que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este estatuto.

MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario el responsable de la investigación, acción y sanción disciplinaria deben tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en éste y la Constitución Política. Lo no consagrado dentro de este régimen tendrá como norma supletiva lo consagrado en el Código Disciplinario Único en primer orden, en el derecho penal y su procedimiento en segundo, y en tercer lugar lo señalado en el Código General del Proceso, en ningún caso podrá integrarse una norma que contraria a la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 76. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando de queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento se advierta que un estudiante ha incurrido en comportamiento que reviste las características de alguna de las faltas disciplinarias contempladas en este régimen, corresponderá al jefe del programa donde se encuentre matriculado el estudiante, o al coordinador, cuando éste le delegue, iniciar la investigación preliminar y el recaudo de los medios de prueba sobre los cuales se permita inferir razonablemente que un estudiante ha cometido falta disciplinaria.

Agotada la etapa de investigación preliminar que será escrita, el coordinador académico del respectivo programa, o quien haya sido delegado para adelantar la investigación preliminar, formulará pliego de cargos al estudiante, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO 77. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. De la queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento que advierta la comisión de falta disciplinaria por parte de un estudiante, deberá el jefe del programa respectivo, o su delegado, dejar registro detallado, el cual contendrá como mínimo, el nombre del estudiante presuntamente infractor, la fecha de registro de la queja, la presunta fecha de ocurrencia de los hechos, noticia o cualquier otro medio de conocimiento, los hechos sucintos y relevantes de la conducta presuntamente constitutiva de falta.

Desde el conocimiento del comportamiento según lo señalado en el artículo precedente, el funcionario encargado de la investigación preliminar tendrá un término perentorio de un (1) mes para realizar su actividad; vencido éste el funcionario deberá sustentar si amerita o no la formulación de pliego de cargos con los medios de prueba que fundamenten la responsabilidad del estudiante sobre la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria. El funcionario podrá realizar este ejercicio antes del vencimiento del término si reúne los elementos suficientes para afirmar con probabilidad de verdad la responsabilidad del estudiante en la comisión de la falta; sin embargo, podrá ampliarse el tiempo previsto atrás hasta por dos (2) meses cuando se trate de

Montar



conductas que también han derivado en la comisión de delitos que afecten los intereses de la Universidad.

Pasado el tiempo del que habla el inciso anterior sin que se obtengan fundamentos suficientes para la formulación de pliego de cargos, corresponderá de oficio o a petición de parte del estudiante, declarar la prescripción del término y el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 78. INTERVENCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Desde la radicación en el registro de la queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento donde se advierta la comisión de una falta, deberá notificarse al estudiante, de realizarse apertura de dicho procedimiento, de manera que pueda éste inclusive, en esta etapa, intervenir con su abogado, si fuere el caso, defenderse y velar porque la investigación se surta con observancia de los principios señalados en la Constitución, la ley y lo dispuesto en este estatuto, en específico el respeto integral del derecho de defensa.

El estudiante podrá desde esta etapa solicitar que se excluya todo medio de comunicación o información que sea o se haya obtenido con violación al debido proceso; es decir, será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales.

ARTÍCULO 79. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- En situación de inimputabilidad.
- No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 80. EXTINCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales para declarar la extinción de la investigación preliminar y la acción disciplinaria el fallecimiento del estudiante o la prescripción de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 81. DE LAS FALTAS. Serán faltas únicamente las conductas en que incurra el estudiante y que se encuentren consignadas como tal en el presente estatuto. Esto, sin detrimento de las adiciones, modificaciones o sustracciones que puedan realizarse al presente reglamento a través del órgano competente. La seguridad jurídica y el principio de legalidad rigen la interpretación de este artículo y los que hablen sobre faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 82. FALTAS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL. Son faltas que atentan contra el orden institucional las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes del estudiante y de sus prohibiciones.
- b) Transgredir el orden institucional, la ley, la ética, los estatutos y los reglamentos de la Universidad o atentar contra la estabilidad y normalidad académica de ella.
- c) Los demás actos determinados en los reglamentos por los órganos académicos o administrativos competentes.

Clonada



ARTÍCULO 83. FALTAS CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO. Son faltas que atentan contra el orden académico:

- a) El fraude o intento de fraude en las actividades académicas, en cuyo caso la calificación será cero punto cero (0.0) o "No aprobada" cuando fuese del caso.
- b) La sustracción o utilización indebida de documentación de uso institucional.
- c) La suplantación de personas.
- d) El retiro temporal sin autorización, de los lugares donde se estén presentando eventos evaluativos.
- e) Los demás actos establecidos como faltas mediante Acuerdos del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 84. ESTUDIANTES EN MODALIDAD VIRTUAL son faltas además de las anteriores y que pueden ser causales de sanciones disciplinarias:

- a) Suplantación de personas en el desarrollo de cursos, pruebas y trabajos académicos: quien incurra en la falta será investigado directamente por el Consejo Académico que utilizará los mecanismos que considere apropiados para confirmar y sancionar el hecho, la cual se considera una falta grave que puede causar la suspensión del semestre académico,
- b) El plagio se considera una falta grave. Entendiendo por plagio, independientemente de su extensión, el acto de tomar ideas, estructuras textuales, diseños metodológicos, gráficos, tablas, datos, cifras, información textual o extractos de obras bibliográficas impresas, orales o electrónicas y presentarla como propia o sin dar el respectivo crédito de manera clara y adecuada.
- c) El uso inapropiado de las herramientas informáticas dispuestas por la universidad, cualquier acción intencionada que diera a lugar daños leves o graves a equipo, software o dispositivo de propiedad de la Universidad y para el servicio del programa y sus estudiantes.

ARTÍCULO 85. FALTAS CONTRA LA LEY, LA ÉTICA, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. Son faltas atentatorias contra la Ley, la ética, los estatutos y Reglamentos de la Universidad Cooperativa de Colombia, las siguientes:

- a) La falsificación o utilización de documentos falsos, exámenes o calificaciones con el fin de obtener beneficios académicos o administrativos.
- b) La obstaculización al cumplimiento del presente Reglamento o del programa.
- c) Toda conducta que propicie la desestabilización del orden académico o administrativo de la Institución.
- d) Toda coacción física, psicológica o moral que atente o impida el libre ejercicio de la cátedra o del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Cloniam



- e) El uso indebido de las instalaciones o bienes de la Universidad, los daños causados a la planta física de ésta, de las instituciones con las que se tenga convenios o de sus miembros.
- f) La asistencia a las instalaciones de la Universidad, sitios de práctica o lugares donde la representen bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias alucinógenas o psicotrópicas.
- g) El sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas u otras actividades de la Universidad.
- h) La utilización inapropiada de los recursos tecnológicos y los espacios académicos virtuales con el envío de mensajes electrónicos y escritos obscenos, injuriosos o ajenos al desarrollo académico del programa.
- i) El envío intencionado de programas que puedan afectar con virus u otros mecanismos causando daños a los recursos técnicos y tecnológicos de la Institución.
- j) La coacción que impida o menoscabe la participación de los integrantes de la Universidad en la elección de los representantes a los Órganos Académicos de Gobierno en la Institución.
- k) Usufructuar o lucrarse con las licencias de software propiedad de la Institución sin autorización alguna para ello
- l) El porte ilegal de armas o explosivos.
- m) Agredir verbal o físicamente a cualquier integrante de la Comunidad Universitaria.
- n) Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales.
- o) Todas aquellas que estén definidas como delito o contravención en las leyes colombianas, y las que atenten contra la ética y las buenas costumbres así como todas aquellas que a juicio de los órganos competentes sean acreedoras a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 86. CRITERIOS DETERMINADORES DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. La graduación de la gravedad o levedad de la falta se determinará conforme a los siguientes criterios:

- El grado de intervención del o los estudiantes, en la conducta que derivó la comisión de la falta.
- El grado de perturbación de la conducta en la comunidad educativa.
- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- Las modalidades y circunstancias en que el estudiante cometió la falta, apreciando la preparación, si fue inducido por un superior o empleado de la institución a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación, ira o intenso dolor; si fue originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema.
- Los motivos determinantes del comportamiento.

Gloria



ARTÍCULO 87. SANCIONES. La Universidad podrá aplicar las siguientes sanciones, por infracción al presente régimen, según los criterios que preceden este artículo:

- a) Amonestación privada: Es aquella que en forma verbal o escrita hace al estudiante autoridad universitaria competente.
- b) Amonestación pública: Es la que en forma verbal o escrita hace la autoridad universitaria competente al estudiante ante el grupo al cual pertenece o ante la comunidad universitaria
- c) Matrícula condicional: Es la sujeta al cumplimiento de compromisos definidos por la autoridad académica competente.
- d) Suspensión temporal del derecho a continuar estudios en la Universidad hasta por dos años.
- e) Suspensión temporal al derecho a obtener el título: Es la sanción consistente en suspender la obtención del título hasta por dos años.
- f) Expulsión de la Universidad: Es la sanción que impide al estudiante ingresar al mismo o a un nuevo programa o graduarse en la Universidad.

PARÁGRAFO 1: De toda sanción que se aplique se dejará constancia en la respectiva historia académica del estudiante afectado.

PARÁGRAFO 2: Ninguna sanción implica para la Universidad la obligación de reintegrar, total o parcialmente, el valor de los derechos académicos cancelados por el infractor.

ARTÍCULO 88. COMPETENCIA PARA SANCIONAR. Son competentes para aplicar las sanciones las siguientes instancias:

- a) El Consejo de Facultad para la amonestación privada o amonestación pública, y para la imposición de la matrícula condicional.
- b) El Consejo Académico en la Sede para cualquiera de las dos formas de suspensión.
- c) El Consejo Superior Universitario para la expulsión de la Universidad.

La segunda instancia de los procesos decididos en Consejo de Facultad, los conocerá el Consejo Académico de la Sede correspondiente. En los asuntos que conoció el Consejo Académico en primera instancia, la segunda la conocerá el Consejo Superior. Los procesos que sean sometidos a Consejo Superior, se surtirán en única instancia.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso podrá integrarse Consejo alguno con facultades para sancionar por quien haya conocido o sancionado en primera instancia la falta que se somete a impugnación.

Cualquier intervención realizada por quien omita la disposición anterior provocará nulidad de lo actuado hasta ese momento. Los términos para la prescripción de la acción disciplinaria y su correspondiente sanción continuarán computándose aún con la declaratoria de nulidad, la cual podrá ser alegada en cualquier tiempo o decretada de oficio.

Claribel



PARÁGRAFO 2. El término para decidir en segunda instancia por alguno de los órganos legitimados para ello será de dos meses (2), contados desde la decisión que acepta el recurso de apelación. Dicho término no será susceptible de extensión salvo justa causa que impida la conformación de cada Consejo; en dicho caso podrá ampliarse el término hasta por un (1) mes más.

ARTÍCULO 89. PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario es oral y se surtirá en dos etapas: audiencia de pliego de cargos y audiencia de práctica de pruebas, alegatos y decisión. Todas las etapas del proceso deberán ceñirse a los principios orientadores citados en este artículo.

El proceso disciplinario deberá iniciarse por tardar, al vencimiento del término previsto para la investigación preliminar contemplada en el artículo 76, por medio de la formulación de pliego de cargos, la cual notificará al estudiante y desde allí este recibirá la calidad de investigado.

Será responsabilidad de quien agotó la etapa de investigación realizar la solicitud de apertura del proceso disciplinario a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 76, so pena de se dé aplicación a la prescripción de la acción. Dicha solicitud se elevará ante el órgano competente para conocer de la falta. El encargado de ejercer la sanción disciplinaria resolverá de la solicitud elevada e impartirá su aprobación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación. Surtido este requisito se entenderá que habrá apertura del proceso disciplinario y formulación de cargos.

En la notificación de la apertura del proceso disciplinario deberá entregarse por el funcionario u órgano encargado de sancionar, el pliego de cargos, este contendrá una relación clara de los hechos y de las pruebas recaudadas, la cita de las posibles normas infringidas y adicionalmente se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pliego de cargos, dicha fecha no deberá ser superior a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

El proceso deberá realizarse en forma oral, en idioma castellano y de cada etapa deberá dejarse registro integro. El proceso disciplinario goza de especial reserva hasta la decisión que imponga la sanción y solo acudirán a él, el estudiante presuntamente infractor, su abogado si lo tiene, las personas previamente citadas que aporten medio de convencimiento alguno y los competentes para formular pliego de cargos y sancionar.

Pasados seis (6) meses contados desde la apertura del proceso disciplinario, prescribirá la acción disciplinaria de no haber decisión motivada por el funcionario u órgano correspondiente.

ARTÍCULO 90. MOTIVACIÓN DE LOS ACTUACIONES. Cualquiera sea la etapa del proceso que se surta, toda decisión deberá ser motivada, si se tratare de decisiones de trámite o impulso del procedimiento podrá realizarse motivación sucinta.

ARTÍCULO 91. SUJETOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. Intervendrán como sujetos en el proceso disciplinario, el estudiante presuntamente infractor o investigado, su abogado si lo tiene, quien formuló el pliego de cargos y el responsable de la decisión de sancionar o absolver.

PARÁGRAFO 1. El investigado y el investigador tendrán las siguientes facultades:

- Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- Interponer los recursos contemplados en este estatuto.

Gloria



- Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
- Señalar o advertir ante el responsable de sancionar las nulidades o vicios que afecten el proceso.

PARÁGRAFO 2. Quien sanciona tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
- Advertir las nulidades o vicios que afecten el proceso.
- Dirigir el proceso disciplinario y conservar la brevedad de su trámite.

ARTÍCULO 92. AUDIENCIA DE PLIEGO DE CARGOS Y POSIBILIDAD DE SANCIÓN ANTICIPADA. Notificadas la fecha y hora de la audiencia, las partes darán inicio a la audiencia de pliego de cargos. En esta diligencia se señalará brevemente el objeto de la misma, se dará la palabra al investigador para que exponga oralmente los hechos y pruebas que respaldan los cargos formulados. Agotado ello, corresponderá la palabra al disciplinable quien podrá confesar, confirmar, negar o aclarar todos o algunos de los hechos investigados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los partícipes, auxiliadores o coautores y los métodos empleados. El estudiante deberá enunciar las pruebas que pretenda hacer valer en la siguiente audiencia, adicionalmente podrá pedir que se excluyan las que no se acomoden a los dispuesto en el presente capítulo.

Escuchadas las anteriores intervenciones, corresponderá al encargado de sancionar señalar que pruebas practicarán, motivando su conducencia y pertinencia, y podrá decretar de oficio las que no hayan enunciado las partes a fin de establecer la verdad de los hechos materia de investigación. Finalizado este ejercicio señalará fecha y hora de la audiencia de pruebas, alegatos y decisión, la cual deberá practicarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia de pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. En caso de confesión o conciliación, podrá el infractor directamente o por conducta de su apoderado si lo tiene, solicitar al investigador la negociación anticipada de la sanción la cual podrá ser conmutada o reducida hasta en un 50 % dependiendo de la falta. El investigador tramitará tal solicitud al competente para sancionar, a fin que se establezca la sanción respectiva anticipada.

PARÁGRAFO 2. Si el estudiante investigado presenta excusa que justifique su ausencia, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pliego de cargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; el investigado deberá acudir a la diligencia, so pena de tomarse su ausencia como indicio grave en su contra.

PARÁGRAFO 3. Frente a la decisión que niegue la práctica de una prueba procederá únicamente el recurso de reposición, que se decidirá de manera inmediata.

PARÁGRAFO 4. En la flagrancia podrá omitirse la etapa de investigación preliminar y se procederá a citar al estudiante a audiencia de pliego de cargos. En todo caso, en los casos de flagrancia no habrá lugar a la reducción de la sanción por confesión que contempla este Reglamento.

GloMa



ARTICULO 93. CONCILIACIÓN. Cuando el acto conlleve detrimento patrimonial y el estudiante se responsabilice del resarcimiento de los daños causados o infringidos a la Institución o a terceros, los cuales igualmente podrán ser objeto de conciliación entre las partes, se podrá reducir o conmutar la sanción en los términos del parágrafo primero del artículo anterior. La conciliación no surtirá efectos hasta que satisfagan las obligaciones derivadas del acta de conciliación, tiempo durante el cual se suspenderán los términos para sancionar, de fracasar se surtirá el trámite regular establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 94. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y DECISIÓN. En la fecha y hora previamente señaladas, las partes intervendrán para la práctica de las pruebas enunciadas en la audiencia de pliego de cargos, siendo función del competente para sancionar, dirigir la audiencia. En todo caso deberá observar lo siguiente:

- Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.
- La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios de prueba se practicarán respetando siempre los derechos fundamentales.
- Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.
- No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

PARÁGRAFO 1. El estudiante y quien promueve el proceso disciplinario controvertirán en este orden las pruebas practicadas; tratándose de testimonios o peritajes podrá interrogarse por la parte contraria sobre los hechos y temas relacionados con el proceso. Igualmente, podrán establecer las partes las pruebas que dan por cierto un hecho, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y no centrar el debate sobre situaciones confirmadas.

Si fuere necesario agotar el trámite probatorio en más de una sesión, podrá citarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la continuación de la audiencia indicada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Practicadas y controvertidas por las partes las pruebas a que hubiere lugar, el competente para sancionar dispondrá de máximo tres (3) horas para tomar una decisión motivada, sancionando o absolviendo disciplinariamente al estudiante investigado. Una vez proferida la decisión, la parte afectada con la medida podrá interponer los recursos que se disponen en el artículo siguiente, y para ello deberá dentro del trámite de la audiencia hacer mención del recurso del que hará uso, pudiendo sustentarlo en el acto o mediante escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se tome la decisión.

ARTICULO 95. RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN y REVISIÓN. Contra las sanciones disciplinarias que se apliquen en virtud de este Reglamento proceden los recursos de reposición ante el mismo órgano que impuso la sanción y en subsidio el de apelación ante los órganos previstos en el artículo 87, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de reposición y apelación pueden interponerse conjuntamente o por separado dentro del trámite de cada audiencia, pudiendo sustentarse en dicha oportunidad, sin

Manuel



perjuicio de la manifestación sobre su interposición y su sustentación escrita dentro de los dos (2) días siguientes a su celebración.

PARÁGRAFO 2. Será competente para conceder y resolver el recurso de reposición el órgano que impuso la sanción. Por su parte, si el recurso interpuesto fue el de apelación, directamente o en subsidio, aceptado el mismo debe remitirse el expediente de inmediato al competente para que resuelva dentro de los dos (2) meses siguientes a su recepción.

Cuando el órgano que impuso la sanción no conceden el recurso de reposición, el interesado podrá recurrir directamente por escrito ante el órgano competente dentro de los tres días (3) siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso.

ARTICULO 96. NOTIFICACIONES Y TERMINOS. Salvo la notificación personal de la investigación preliminar y la apertura del proceso disciplinario, las demás decisiones se notificarán a las partes por estrados; aquellas que se deriven de un cambio de fecha y hora en la audiencia se notificarán al correo institucional del estudiante.

PARÁGRAFO. Los términos señalados en este capítulo son perentorios e improrrogables y se entenderán, para aplicación de los trámites aquí previstos, los días como hábiles y los meses calendario.

ARTICULO 97. NOTIFICACIÓN DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO. La Resolución con la cual finalice el proceso le será notificada personalmente al interesado o a su abogado, si se ha hecho representar por uno.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 98. FACULTADES AL RECTOR Y CONSEJO DIRECTIVO. Facúltese al Rector y al Consejo Directivo según sus respectivas competencias estatutarias para:

- a) Interpretar y expedir las normas complementarias o supletorias del presente Reglamento con el fin de garantizar mayor agilidad y transparencia en su aplicación, siempre conforme a los principios filosóficos que inspiran la Universidad Cooperativa de Colombia y la educación superior en el país.
- b) Expedir las normas especiales que en concordancia y armonía con el presente Reglamento y la ley deban regir las relaciones de los estudiantes matriculados en programas especiales que requieran un tratamiento específico.

ARTÍCULO 99. PROGRAMAS DEL ÁREA DE LA SALUD. La reglamentación de aspectos específicos de los programas del área de la salud serán objeto de regulación especial mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 100. VIGENCIA. El presente Reglamento Académico rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 01 de 2008 y surte sus efectos a partir del uno (1) de enero de dos mil catorce (2014).

Gloria



Durante la transición a la reglamentación aquí expresada, se seguirán las siguientes reglas:

- Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y los acaecidos con posterioridad, por lo que prevé este Reglamento.
- De presentarse una circunstancia excepcional, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento, y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en una determinada asignatura o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes. En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del Reglamento.
- Se considera que todo estudiante que legalice su matrícula con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirá por éste. Las situaciones de transferencia, reingreso, intercambio, y el estatus de egresado, se regirán por lo acordado por el presente reglamento a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO: Todos aquellos asuntos que requieran de implementación, parametrización, sistematización o algún trámite académico administrativo, para poder garantizar su aplicación, tal como se dispone en el Presente Reglamento, se cuenta con un plazo de hasta tres (3) meses para realizar tales ajustes. Cualquier circunstancia que amerite reglamentación, ampliación o implementación de medidas adicionales, se faculta al señor Rector, para que en uso de sus atribuciones, reglamente lo correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el día doce (12) del mes de noviembre de dos mil trece (2013).


JOSÉ CORREDOR NÚÑEZ
Presidente


CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Rector


GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaria General